
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pascual Antonio Fernández Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, Nelson Homero Graciano De los Santos y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.
Recurrida:	Mélida Mercedes Puello y compartes.
Abogados:	Lic. Raimundo Alvarez, Licdas. María del Pilar Zuleta y Ninoska Tobal.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Fernández Ramos y compartes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0246620-2, domiciliado y residente en la calle 33, núm. 1, Ensanche Mella I, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, Nelson Homero Graciano De los Santos y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0044509-1, 047-0022076-9 y 056-0026033-4, respectivamente, abogados de los recurrentes Pascual Antonio Fernández Ramos y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Raimundo Alvarez, María del Pilar Zuleta y Ninoska Tobal, abogados de los recurridos Sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores José Rafael, Juan Eduardo, Catalina del Carmen, Miguel Simeón, Ana Solvia María, Miguel Andrés y Juan Antonio, todos de apellidos Castillo Puello;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del llama, en su indicada calidad, a los

magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó su sentencia núm. 2009-0960, en fecha 3 de julio del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Mélida Mercedes Puello del Castillo y continuada por sus sucesores, con respecto a la Parcela núm. 233 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Mélida Mercedes Puello del Castillo y continuada por sus sucesores, con respecto a la parcela núm. 233 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, por ser la misma improcedente y carente de sustento legal; Tercero: Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por los licenciados Federico José Alvares, María del Pilar Zuleta, Marcia Ventura y Angela Cortorreal, en representación de los sucesores de la señora Mélida Mercedes Puello de Castillo, por ser las mismas improcedentes; Cuarto: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los licenciados Julián Gilberto Rodríguez Jáquez y Nelson Homero Graciano De los Santos, en representación de los señores Pascual Antonio Fernández y compartes, por ser las mismas parcialmente procedentes; Quinto: Rechaza las conclusiones vertidas por el licenciado Elías Wessin Chávez, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, por ser las mismas improcedentes; Sexto: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago lo siguiente: Mantener tal y como se encuentra registrado el estado jurídico de una porción de terreno de 4 Has., 21 As., 75 Cas., 40 Dms2 en el ámbito de la Parcela núm. 233 del distrito Catastral núm. 6 de Santiago, a nombre de la señora Mélida Mercedes Puello de Castillo, con declaratoria de utilidad pública efectuada mediante Decreto núm. 53-87 de fecha 29 de enero de 1987 y oposición a requerimiento del Estado Dominicano y/o la Administración General de Bienes Nacionales. (Conforme certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago de fecha 5 de mayo de 2006, (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“1ro.:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado pr el Lic. Luis Heriberto Paulino, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Reyes, en nombre y representación de la Dirección General de Bienes Nacionales (Interviniente forzoso), fundamentado dicho medio de inadmisión en la prescripción de la acción establecida en la Ley núm. 1232, de fecha 23 de diciembre de 1936, por las consideraciones expuestas en esta sentencia; **2do.:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Nelson Homero Graciano De los Santos, conjuntamente con el Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, en nombre y representación del Sr. Pascual Fernández y compartes (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en que la parte demandante está errando al demandar a los beneficiarios de las asignaciones hecha por la Dirección General de Bienes Nacionales (moradores del Barrio Juan Bosch) y no al Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales, por los motivos expuestos en esta sentencia; **3ro.:** Se acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2009, suscrita por los Licdos. Raimundo Alvarez Torres, María del Pilar Zuleta y Angela Cortorreal, en nombre y representación de los señores José Rafael Castillo Puello, Juan Eduardo Castillo Puello, Catalina del Carmen Castillo Puello, Miguel Simeón Castillo Puello, Ana Silvia María Castillo de Hilario, Miguel Andrés Castillo Puello y Juan Antonio Castillo Puello, Sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, contra la sentencia núm. 2009-0960 de fecha 3 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; **4to.:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Angela Cortorreal, por sí y por la Licda. Marcia Ventura, en nombre y representación de los señores José Rafael Castillo Puello, Juan Eduardo Castillo Puello, Catalina Del Carmen Castillo Puello, Miguel Simeón Castillo Puello, Ana Silvia María Castillo de Hilario, Miguel Andrés Castillo Puello y Juan Antonio Castillo Puello, Sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello (parte recurrente); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Nelson Homero Graciano De los Santos,

conjuntamente con el Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, en nombre y representación del Sr. Pascual Fernández y compartes (parte recurrida), y las conclusiones presentadas por el Lic. Luis Heriberto Paulino, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Reyes, en nombre y representación de la Dirección General de Bienes Nacionales (interviniente forzoso), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **5to.:** Se revoca, en todas sus partes, la sentencia núm. 2009-0960 de fecha 3 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, registró de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rige la materia, y parcialmente en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha 1ro. de febrero de 2002, suscrita por los Licdos. Raimundo Alvarez, Eduardo Hernández y María Teresa Vargas, en nombre y representación de la señora Mélida Mercedes Puello y continuada por sus Sucesores, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Segundo:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Raimundo Alvarez, Eduardo Hernández y María Teresa Vargas, en nombre y representación de la señora Mélida Mercedes Puello y/o sus Sucesores, por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan, parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez y Nelson Homero Graciano De los Santos, en nombre y representación de los señores Pascual Antonio Fernández y compartes, por ser las mismas parcialmente improcedentes; **Cuarto:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Elías Wessin Chávez, en nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, por ser las mismas improcedentes; **Quinto:** Se declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos de la finada Mélida Mercedes Puello, son sus siete (7) hijos de nombres: 1.- José Rafael Castillo Puello; 2.- Juan Eduardo Castillo Puello; 3.- Catalina del Carmen Castillo Puello; 4.- Miguel Simeón Castillo Puello; 5.- Ana Silvia María Castillo de Hilario; 6.- Miguel Andrés Castillo Puello y 7.- Juan Antonio Castillo Puello; **Sexto:** Se aprueba, el Contrato de Cuota Litis intervenido entre los señores: José Rafael Castillo Puello, Juan Eduardo Castillo Puello, Catalina del Carmen Castillo Puello, Miguel Simeón Castillo Puello, Ana Silvia María Castillo de Hilario, Miguel Andrés Castillo Puello y Juan Antonio Castillo Puello, poderdantes, y los Licdos. Raimundo Alvarez y Angela Cortorreal, apoderados, de fecha 12 de mayo de 2008, con firmas legalizadas por la Licda. Rita María Alvarez Khouri, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual los poderdantes otorgan poder a favor de los apoderados, para que los representen en la presente litis, conviniendo en pagar por concepto de honorarios profesionales a favor de dichos apoderados, un 20% de la totalidad de los valores que reciban los poderdantes como consecuencia de la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Séptimo:** Se ordena, la tasación por un perito designado por las partes o por la Dirección Nacional de Catastro, tomando en cuanto el valor real del mercado de una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 21 As., 75.40 Cas., dentro de la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, debiendo el Estado Dominicano, vía la Administración General de Bienes Nacionales, a realizar el pago correspondiente a favor de los señores José Rafael Castillo Puello, Juan Eduardo Castillo Puello, Catalina del Carmen Castillo Puello, Miguel Simeón Castillo Puello, Ana Silvia María Castillo de Hilario, Miguel Andrés Castillo Puello y Juan Antonio Castillo Puello, Sucesores de la finada Melida Mercedes Puello, por concepto de la expropiación en virtud del Decreto núm. 5387, de fecha 29 de enero de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo; **Octavo:** Se ordena, al Registrados de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva u oposición, así como la declaratoria de utilidad pública, inscrita o registrada con motivo de esta litis en los libros de ese Departamento, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 21 As., 75.40 Cas., dentro de la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, una vez se haya efectuado el pago resultante de la tasación del inmueble indicado”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al Principio que establece la inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007. Violación a los artículos 28 al 30 Ley núm. 108-05 de registro

Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 G. O. núm. 10316 del 2 de abril de 2005 modificada por la Ley núm. 51-2007. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falsa aplicación del numeral 1 del artículo 51 constitución y de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, ambas vigentes y aplicables al fallo. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 del Código modelo Iberoamericano de Etica Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana Santo Domingo 2006.; Cuarto Medio: Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal;

Considerando, que esta corte de casación del estudio de la sentencia impugnada se ha podido dilucidar que estamos frente a una litis en relación a unos terrenos que fueron expropiados a sus legítimos dueños, declarándolos de utilidad pública para la construcción de una obra de interés general, mediante Decreto Presidencial núm. 53-87, de fecha 29 de enero de 1987; que posteriormente la Administración General de Bienes Nacionales, designo parte de dichos terrenos a personas particulares;

Considerando, que dicha litis se incoó por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; no obstante al momento de iniciarse la misma la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, ya se encontraba vigente;

Considerando, que la antes mencionada Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 en el párrafo de su artículo 1ro. establece que: *“El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia e incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”;*

Considerando, que de lo antes transcrito queda establecido que el tribunal exclusivo para conocer de los asuntos relacionados a expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 843 de 1978, establece que: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribuciones, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la corte de casación, esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano;*

Considerando, que al estar vigente la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, al momento en el que el asunto fue fallado en grado de alzada, era competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conocer de la expropiación de dichos terrenos y no del Tribunal Superior de Tierras; que en dicho caso el tribunal a-quo debió declararse incompetente, para que fuera el tribunal competente que conociera de dicha litis;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales establecidas, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 8 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 233 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, en violación a las reglas de competencia de atribución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto, por ante el Tribunal Superior Administrativo; Segundo: compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre

de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.